



JUICIO: Comuna Rural de El Mollar c/ Cruz Juan Sebastian  
c/ Amparo a la Simple Tenencia. Expte N° 26945/24.

INTERROGATORIO A LOS VECINOS

Fecha: 21/08/2024 Hs. 10:15

1) Diga el testigo: nombre, apellido y n° de D.N.I.

Nombre y Apellido: Mebel Mouamir

Tipo de Documento: DNI N° 17.752322

2) Si les comprenden las Generales de la Ley que previamente les fueron explicadas

No le comprende

3) Si conoce el inmueble motivo del presente Amparo a la Simple Tenencia

Si lo conoce por ser vecino

4) Si sabe y le consta quien es el último tenedor público y pacífico de dicho inmueble

Tenga entendido que este inmueble es Fiscal que le  
corresponde a la Comuna de El Mollar

5) Si sabe y le consta que el inmueble motivo del presente Amparo ha sido turbado

Si sabe que fue turbado y dio conocimiento a  
la Comuna de El Mollar que es espacio público  
con el mantenimiento de la comuna. Lo gente grania bosuro #

6) De ser afirmativa la respuesta del punto cinco, precisar fecha, circunstancia y si fue en forma violenta o no y quienes son el turbador o los turbadores

Sabe que fue aproximadamente el 11 de mayo del  
corriente año y fue de forma pacífica y cree que  
fue con algún acuerdo con la comuna, y que el  
Turbador es el Sr. Kete Cruz.

7) De razones de lo declarado y si es público y notorio

Sabe que todos los vecinos del lugar conocen la  
situación.

# (5) y la comuna se encargaba de limpiar.

Firma del/la/declarante

Juanani Koblff  
17752322



Dr. VICENTE JUAN RAMON  
JUEZ DE PAZ  
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR



JUICIO: Comuna Rural de El Mollar c/ Cruz Juan Sebastian  
c/ Amparo a la Simple Tenencia Exped N° 26945/24

INTERROGATORIO A LOS VECINOS

Fecha: 01/08/2024 Hs. 10:45

1) Diga el testigo: nombre, apellido y n° de D.N.I.

Nombre y Apellido Pablo Cantin

Tipo de Documento DNI N° 23.931.056

2) Si les comprenden las Generales de la Ley que previamente les fueron explicadas

No lo comprende

3) Si conoce el inmueble motivo del presente Amparo a la Simple Tenencia

Si lo conoce por ser vecino del lugar.

4) Si sabe y le consta quien es el último tenedor público y pacífico de dicho inmueble

Sabe que es espacio Público, no se debe y se  
medie construir. El delegado le avisó que allí no  
podía construir, el constató que seguían construyendo (d. Sr. Kete)

5) Si sabe y le consta que el inmueble motivo del presente Amparo ha sido turbado

Si sabe que fue turbado.

6) De ser afirmativa la respuesta del punto cinco, precisar fecha, circunstancia y si fue en forma violenta o no y quienes son el turbador o los turbadores

Sabe que e mediada del mes de mayo entre la primera  
y segunda semana aproximadamente, que fue  
de forma pacífica, que comenzó a construir como si  
no se le avisó, que quien es el turbador es el Sr. Kete Cruz quien  
dijo que opusieron al Mollar todo lo que quisieron

7) De razones de lo declarado y si es público y notorio

Sabe que todos los vecinos del lugar saben  
sobre la situación.

Firma del/la/declarante

PK

PABLO CANTIN

23 931 056



DR. VICENTE JUAN RAMON  
JUEZ DE PAZ  
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR





JUICIO: COMUNA RURAL DE EL MOLLAR c/ CRUZ JUAN SEBASTIÁN s/  
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, EXpte 26945/24

INTERROGATORIO A LOS VECINOS

Fecha: 19/08/2024 Hs. 8:15

1) Diga el testigo: nombre, apellido y n° de D.N.I.

Nombre y Apellido: JSIDRO SANTIAGO MAMANI

Tipo de Documento: DNI N° 16420973

2) Si les comprenden las Generales de la Ley que previamente les fueron explicadas  
NO LE COMPRENDE.

3) Si conoce el inmueble motivo del presente Amparo a la Simple Tenencia  
SI LO CONOCE, QUE ES ESPACIO PÚBLICO.

4) Si sabe y le consta quien es el último tenedor público y pacífico de dicho inmueble  
EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

5) Si sabe y le consta que el inmueble motivo del presente Amparo ha sido turbado  
SI SABE.

6) De ser afirmativa la respuesta del punto cinco, precisar fecha, circunstancia y si fue en  
forma violenta o no y quienes son el turbador o los turbadores  
SABE POR LA CONSTRUCCIÓN NUEVA QUE HAY AHÍ, MAS O MENOS  
A PRINCIPIO DE MAYO COMENZARON A EDIFICAR. COMENZO DE  
FORMA PACÍFICA, POR EL SEÑOR KETE CRUZ.

7) De razones de lo declarado y si es público y notorio  
SI, ASI LO CONSIDERA.

Firma del/la/declarante



Dr. VICENTE JUAN RAMON  
JUEZ DE PAZ  
JUZZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR



JUICIO: Comuna Rural de El Mollar, y Cruz Juan Sebastian  
de Amparo e la Simple Tenencia Expte. N° 26.945/24

INTERROGATORIO A LOS VECINOS

Fecha 13/03/24 hs 08:10

1)-Diga el testigo, nombre, apellido y n° de D.N.I.

Nombre y Apellido Raúl Angel Bobin

Tipo y n° de Documento: D.N.I N° 10.791.813

2) Si les comprenden las Generales de la Ley que previamente les fueron explicadas

No le comprende

3) Si conoce el inmueble motivo del Amparo

Si lo conoce por ser vecino

4) Si sabe y le consta quien es el último tenedor público y pacífico de dicho inmueble

Sabe que siempre fue espacio público de vereda y calle y que lo Comuna de El Mollar tiene mantenimiento

5) Si sabe y le consta que el inmueble motivo del Amparo ha sido turbado

Si sabe

6)- De ser afirmativa la respuesta del punto cinco, precisar fecha, circunstancia y si fue en forma violenta o no y quienes son los turbadores

Sabe que entre la primera semana del mes de marzo, que fueron las mismas personas del barrio y Ferretaria, comenzaron a construir de forma pacífica

7)-De razones de lo declarado y si es público y notorio

Sabe que si lo de público conocimiento

Firma de/l la/ declarante

Raúl Bobin  
10791813



[Signature]  
Dr. VICENTE JUAN RAMON  
JUEZ DE PAZ  
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR

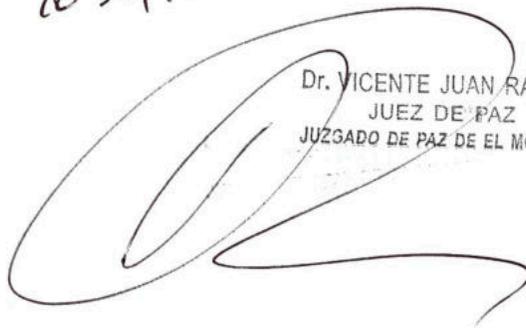




**EL MOLLAR, TAFÍ DEL VALLE, TUCUMÁN, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.-**

En la fecha siendo la hs.08:20 ,se hace presente por ante este Juzgado de Paz el Sr. Raúl Robin D.N.I Nª 10.791.813, quien acompaña copia de documentación en una foja, la que solicita sea certificada del original que pone a la vista ;la copia certificada la acompaña para ser incorporada al AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Expte..Nª 26945/24 .-

*Raúl Robin*  
10 791 813

  
Dr. VICENTE JUAN RAMON  
JUEZ DE PAZ  
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAR







EL MOLLAR (TAFI DEL VALLE), 17 de Abril de 1936.-

Señor:

Delegado de la Comuna Rural  
de El Mollar

Don Abraham Placido Rios

D

El que suscribe Cornelio Antonio Cruz N.I.N. 12.072.962, con domicilio en esta localidad, tiene el honor de dirigirse a Ud. a los efectos de solicitarle de tener a bien de autorizarme a la Apertura de un negocio, en el Rubro Fierro, el mismo está ubicado en El Mollar (Dpto. Tafi del Valle). Hasta tanto regularise todos los tramites correspondientes.-

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

*Cornelio Antonio Cruz*  
.....  
Cornelio Antonio Cruz N.I.  
12.072.962.

NOTA: El predio del terreno donde está ubicado dicho kiosco está en calidad de préstamo precario, al señor: Cornelio Antonio Cruz N.I. 12.072.962, por lo tanto deberá devolverse a la Comuna Rural de El Mollar en cuanto ella lo requiera. Las medidas de dicho terreno son: 2,00 x 3,00.

*Abraham Placido Rios*  
.....  
Abraham Placido Rios

*Cornelio A. Cruz*  
.....  
Cornelio A. Cruz.

El Mollar 17 de Abril de 1936

Se autoriza al señor Cornelio A. Cruz a la apertura del negocio a partir del día de la fecha.-

*Abraham Placido Rios*  
.....

El Mollar

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
TUCUMÁN, 19 DE Septiembre DE 2024.



*[Handwritten signature]*

----- Certifico que la presente fotocopia es autén-  
tica de su original que tengo a la vista.-

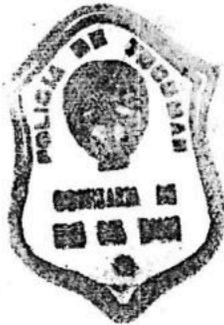
  
AGENOR RODRIGUEZ  
OFICIAL AYTE. CI  
POLICIA DE TUCUMAN

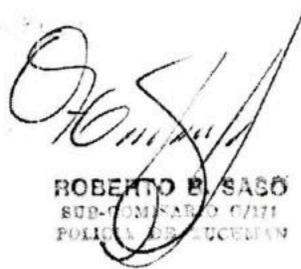


  
ROBERTO B. SASO  
SUB-COMANDANTE EN JEFE  
POLICIA DE TUCUMAN

----- Se glosa a sus demas antecedentes como foja util.-

  
AGENOR RODRIGUEZ  
OFICIAL AYTE. CI  
POLICIA DE TUCUMAN

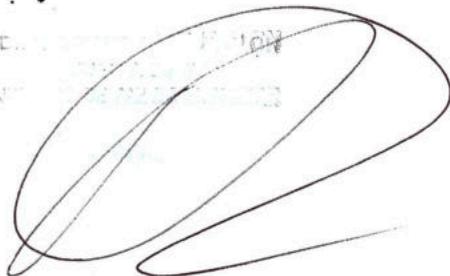


  
ROBERTO B. SASO  
SUB-COMANDANTE EN JEFE  
POLICIA DE TUCUMAN

El Molar

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
TUCUMAN, 13... DE Septiembre... DE 2024.







**EL MOLLAR, TAFÍ DEL VALLE, TUCUMÁN, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.-**

En la fecha siendo la hs.08:20 ,se hace presente por ante este Juzgado de Paz el Sr. Raúl Robin D.N.I Nª 10.791.813 quien solicita certificación de documentación en una foja de su original la cual pone a la vista .

*Raúl Robin  
10791813*



*El Mollar. 19/09/2024.*

*Expidose copia como se solicita*







**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado de Paz Letrado de El Mollar

ACTUACIONES N°: 26945/24  
\*H31020582271\*  
H31020582271

**JUICIO: COMUNA RURAL DE EL MOLLAR C/CRUZ JUAN  
SEBASTIAN S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. 26945/24.-**

**EL MOLLAR, 28 DE OCTUBRE DEL 2024.-**

Atento a que a fs. 102 se certificó por error involuntario como copia fiel de su original una copia de un documento acompañado por el Sr. Raúl Robín, se hace constar que el mentado instrumento **no es copia fiel original, sino de una copia certificada**. Se deja constancia de la presente para todos los efectos legales. Por lo tanto lo certificado como copia fiel a fs. 102 y vta., no vale como tal.



Firmado digitalmente por: JUAN  
RAMON Vicente  
Fecha y hora: 28.10.2024 12:33:08





**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
Juzgado de Paz Letrado de El Mollar

ACTUACIONES N°: 26945/24  
\*H31020582315\*  
H31020582315

El Mollar, Tafí del Valle, Tucumán, 28 de Octubre de 2.024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en este expediente caratulado:  
**COMUNA DE EL MOLLAR C / CRUZ JUAN SEBASTIAN S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 26.945/24** , sustanciado ante este Juzgado de Paz Letrado de El Mollar.

**RESULTA:**

En fecha 16 de Mayo de 2.024, el Sr. Jorge Sebastián Cruz D.N.I.N° 30.769.033, en su carácter de Comisionado Comunal de El Mollar, interpone acción de Amparo a la Simple Tenencia en contra del Sr. Juan Sebastián Cruz, D.N.I.N° 23.765.632, sobre un terreno ubicado sobre calle pública de aproximadamente 7 mts. de frente por 5 mts. de contrafrente y 5 mts. en su lado norte y sur. Linda al norte con ferretería SJB, al sur con zanjón y lote catastral N.º 583.895, al oeste con calle pública y al este con zanjón. Se encuentra ubicado en la esquina sureste de la plaza principal de esta jurisdicción de El Mollar, cuyas demás características constan en autos.

Sostiene el actor en su presentación, que el espacio turbado se encuentra bajo la administración comunal, dado que constituye zona de vereda lindera a la calle pública con la que limita, así como también parte del mismo terreno corresponde a los márgenes del arroyo o zanjón que tiene su cauce natural en dicha ubicación. Hace resaltar que, el mencionado arroyo en temporada estival acarrea un caudal muy importante de agua, implicando un riesgo para toda construcción que se realice en el predio sobre el cual se hace la presentación.

Sostiene que la turbación se produce el día Sábado 11 de Mayo de 2.024, con el inicio de la excavación de bases para cimientos, así como la colocación de columnas de hierro y continúa hasta la fecha realizando trabajos en el lugar.



En fecha 29 de Mayo e 2.024 el Juzgado de Paz de El Mollar, se constituye en predio objeto del presente amparo a los fines cumplir con lo ordenado por en el Art. 43 de la Ley 7.365.

La parte actora manifiesta que el lugar corresponde al espacio público, integrado por parte de vereda de la calle, sentido sur- norte y márgenes de cauce natural del arroyo. Que este predio siempre estuvo libre, donde la comuna siempre acondicionó y limpió. Que la construcción avanza y ocupa este espacio con las consecuencias que ello implica, más en temporada estival, donde este arroyo crece en esa temporada. Que quiere dejar en claro que la posesión del Quiosco, antes llamado Boris, era del Sr. Cornelio Cruz hijo, alias Boris y solamente correspondía al espacio ocupado por dicho Quiosco. El espacio en litigio siempre estuvo libre y no era ocupado por el Sr. Cruz.

Toma la palabra la parte demandada manifestando que, en el día de la fecha, recibió el escrito de demanda y notificación de plazos otorgados para presentar pruebas y contestar demanda.

Hace saber que es territorio comunitario indígena, relevado por la Sra. Margarita Mamani, y manifiesta el Sr. Juan Sebastián Cruz, ser comunero de la comunidad indígena. En dicha audiencia se confecciona croquis a mano alzada del lugar, se procede a sacar total de 19 fotografías del lugar, oportunamente agregadas en el presente expediente; como así también se establece nueva fecha, para dar continuidad con la medida para el día 07/06/2024, a hs.10:00.

En la mencionada fecha, se realiza la nueva audiencia concurriendo por la parte actora, el Sr. Delegado Comunal Jorge Sebastián Cruz y la parte demandada Sr. Juan Sebastián Cruz, junto a su abogado patrocinante Dr. Daniel Medina.

Toma la palabra la parte actora y ratifica lo expuesto en la audiencia de fecha 29/05/2.024, adjuntando documentación respaldatoria, de lo declarado en audiencia anterior, en 2 (dos) fs. Asimismo ofrece y aporta nombre de los testigos, Placido Abraham Ríos, Pastora Cruz y Ramón Antonio Moya.

Toma la palabra en nombre de la parte demandada el Dr. Daniel Medina y dice, que en este acto contesta el traslado corrido, el que contiene la contestación de demanda; asimismo en escrito por separado, ofrece prueba testimonial, confesional, e instrumental agregándose copia para traslado. En la citada contestación de demanda -a fs. 30 y 31-, niega todo y cada uno de los hechos que invoca la parte demandada.

Niega autenticidad de la documentación colectada por el actor.



Niega que la fracción de terreno reclamada forme parte de veredas linderas a la calle pública y, manifiesta que es falso que el espacio turbado se encuentra bajo administración comunal.

Manifiesta que su patrocinado, es legítimo poseedor del inmueble objeto de la presente medida, por continuador de la posesión desde antaño.

Que dicha posesión data de hace más de ochenta años hasta la fecha. Y que eso surge de la construcción implantada en una fracción de la mayor extensión, hoy ferretería, antes Quiosco de diarios y revistas, y desde antaño productos regionales.

Sostiene que el amparo presentado por el actor es extemporáneo, teniendo en cuenta el plazo de 10 días establecido por el art. 43 de la ley 7.365, 4.815 y concordantes del C.P.C y C., cuando la posesión data de más de 80 años.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I)-Consideraciones previas:**

El amparo a la simple tenencia para la Justicia de Paz letrada, se tramita mediante proceso regulado por el art. 43 de la Ley 7365, tiende a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble, a la persona que la detenta, al momento de producirse la situación de hecho denunciada, quedando a salvo para las partes, las acciones posesorias y/o petitorias, por las que podrán obtener un pronunciamiento definitivo sobre su derecho de propiedad o posesión, o las que consideren convenientes, por la vía y forma que correspondan. Tiende a evitar, por imperio de la ley, situaciones de violencia provenientes de la acción individual de los contendientes. Tiene por finalidad, restablecer las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, o conservarla, si hubiere lugar, protegiendo a quien tenía la cosa y fue despojado de ella, sin analizar los derechos reales de propiedad que deberán ser reclamados por la vía y forma que corresponda.

##### **II)-Pruebas.**

En autos obran las siguientes pruebas ofrecidas y producidas por las partes:

##### **A)- PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**



1)-Documental

- a)- Imagen satelital con la ubicación del inmueble. fs.03.
- b)- Copia de plano de mensura y división.fs.4, 6 y 7.
- c)- Foto del lugar de fecha anterior a la turbación fs 5.
- d)- Nota con membrete de comunidad indígena de El Mollar, con copia de relevamiento territorial de dicha comunidad a fs.28 y 29.

2-Testimonial:

- a)- A fs. 51, Sr. Abraham Plácido Ríos, D.N.I.Nº 11.141.680 .
- b)- A fs. 52, Sr. Ramón Alejandro Moya, D.N.I.Nº 20.219.313 .

**B) PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

1)- Documental:

- a)- Constancia de autos, escrito de contestación de demanda y presentación realizada.

2)- Testimonial:

- a)- A fs. 54, Sra. Margarita Hortencia Mamaní, D.N.I.Nº 16.199.956.-
- b)- A fs. 55, Sr. Claudio Ariel Fernández, D.N.I.Nº 25.074.794.
- c)-A fs. 56, Sr. Arnaldo Antonio Méndez, D.N.I.Nº 30.875.463.-
- d)-A fs. 57, Nestor Fabio Bazán, D.N.I.Nº 23.021.691.

3)- Prueba confesional/Declaración de Parte.

- A fs. 66, Sr. Jorge Sebastián Cruz, D.N.I.Nº 30.769.033.

**C)- MEDIDAS ORDENADAS POR EL JUZGADO DE PAZ.**

1)-Informe vecinal recabado por el Juzgado de Paz.

- a)- Fs. 97, Sra. Mabel Mamaní, D.N.I.Nº 17.752.322.
- b)- Fs. 98, Sr. Pablo Cantón, D.N.I.Nº 23.931.056.-
- c)- Fs. 99, Sr. Isidro Mamaní, D.N.I.Nº 16.420.973.
- d)- Fs. 100, Sr. Raúl Ángel Robín D.N.I.Nº 10.791.813.

2)- Fs. 81 a 88, informe solicitado al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán.

- 3)- Fs. 90 y 91, informe solicitado al Sr. Manuel Marcial (que se presenta públicamente como Cacique de la Comunidad Indígena El Mollar).



4)- Fs. 93 a 96, informe solicitado a la Dirección General de Catastro Parcelario de la Provincia de Tucumán (DGCP).

### III)- CUESTIONES A RESOLVER.

**1)- Legitimación del peticionante, en orden a determinar si efectivamente tenía la tenencia actual del inmueble respecto del cual se reclama la protección.**

#### Tenedor:

El Amparo a la Simple Tenencia, es una medida que protege al tenedor de una cosa, y este debe tenerla de manera pública, pacífica y notoria.

En su escrito de presentación, la actora, así como la demandada en su contestación, manifiestan ostentar la tenencia del inmueble en litigo.

**2)- Ocurrencia cierta y efectiva de Turbación y fecha de la misma, para dilucidar si la acción de Amparo a la simple Tenencia fué interpuesta en forma tempestiva (art.43 ley 7.365).**

La parte actora manifiesta que, en su escrito de demanda, que el día 16 de Mayo de 2.024 el Sr. Juan Sebastián Cruz, turbó el predio objeto del presente amparo, la parte demandada niega en su contestación haber turbado el citado predio.

Con el fin de dilucidar estas dos cuestiones se tienen en cuenta por este Juzgado de Paz las siguientes probanzas:

Los dos testigos ofrecidos por la actora, a saber: el Sr. Placido Ríos a fs.51, manifiesta que el predio en litigio es un espacio vacío, ya que no tenía ocupantes hasta la fecha que empezaron a construir, es un espacio público, manifiesta que sabe que el inmueble ha sido turbado, que no sabe si la turbación fue en forma violenta, pero si sabe que fue entre el 10 y 15 de Mayo de 2.024. Dice saber que el que estaba haciendo la construcción es el Sr. Juan Sebastián Cruz. Y el Sr. Moya, a fs. 52, manifiesta que el tenedor del terreno era el gobierno, que sabe que el predio ha sido turbado, que fue aproximadamente entre el 12 y 15 de Mayo de 2.024, sabiendo que el turbador es el Sr. Juan Sebastián Cruz. Dice el testigo que antes del 11 o 12 de Mayo no había nada, y que el terreno en litigio es del gobierno.

Atento a la tacha efectuada por la parte demandada del testigo Placido Ríos en su persona, por ser ex empleado de la Comuna, ya que en su respuesta tiende a favorecer a su ex empleador; y en sus dichos, porque a



entender del demandado, existe una gruesa contradicción en cuanto refiere una supuesta turbación de un espacio público, que como siempre dijo el testigo estuvo vacío y por lo tanto es incongruente su respuesta; y la tacha sobre el testigo Ramón Moya en virtud de su persona, en razón de que, de la misma declaración surge, que al ser un empleado comunal, tiene un interés directo en el resultado del pleito; y en sus dichos, que es incongruente su respuesta, ya que declara una supuesta turbación, a su entender no violenta, de un inmueble que siempre estuvo vacío.

El testigo Placido Ríos afirma haber sido empleado de la Comuna tiempo atrás, que está jubilado, y no tener ninguna relación con la misma. Entiende este Juzgado, que por el solo hecho de haber sido empleado de la Comuna, no es motivo, o motivo suficiente para concluir que su declaración vaya a ser parcial y estima también este Juzgado, que la declaración del testigo debe cotejarse con otros elementos probatorios que hagan inferir una declaración mendaz para ser desechada.

En su declaración el Sr. Ríos, manifiesta que el terreno litigioso estaba libre hasta el momento de la turbación, que estaba vacío, que es un espacio público, que antes de la construcción en el predio en litigio, la calle era más ancha y que la base de la construcción está dentro del cauce del zanjón. No se advierte contradicción en sus dichos, puesto que concuerda con más o menos matices por lo manifestado por el Sr. Moya a fs. 52, o con lo aportado por los vecinos a fs. 97 a 100; también con lo informado y lo que se observa en fotografías aportadas por la Dirección General de Catastro a fs. 93 a 96, y lo expresado por el actor en su demanda, en acta de fs.18 y en prueba confesional de fs. 66.

El mismo argumento se hace extensivo a la tacha del testigo Ramón Moya, quien manifiesta que el último tenedor público y pacífico del predio en litigio es el Gobierno, que estaba abierto y que antes del 11 o 12 de Mayo no había nada. No se infiere por parte del Sr. Moya una declaración mendaz, a la luz de otros elementos probatorios, con más o menos matices, por ejemplo, lo dicho por el Sr. Placido Ríos a fs. 51 y los vecinos fs. 97 a 100, y lo expresado por el actor en su demanda y acta de fs 18 y en prueba confesional de fs.66. Cabe destacar que el Sr. Moya, es vecino cercano del inmueble en cuestión y, como empleado comunal, es de público conocimiento que concurre diariamente a prestar trabajo en la comuna de El Mollar ubicada a unos 35 mts del predio en litigio; por lo que infiere este juzgado que tiene una percepción directa y cercana de lo que pueda ocurrir en dicho predio.



**Por ello se resuelve no hacer lugar a las tachas formuladas, no desechando dichos testimonios.**

Los testigos ofrecidos por la demandada, a saber; la Sra. Margarita Hortencia Mamaní, a fs. 54, manifiesta que el último tenedor público y pacífico del predio en litigio

es la familia Cruz. Que ese terreno es relevado por la comunidad indígena y tiene documentación que le fue entregada a la familia Cruz; el Sr. Claudio Ariel Fernández, a fs. 55, manifiesta que el tenedor del predio en litigio son los Cruz, que son Cornelio Cruz, Rene Cruz y Kete Juan Cruz; ambos manifiestan que el inmueble no fue turbado.

A fs. 56, el Sr. Arnaldo Antonio Méndez manifiesta que el último tenedor público y pacífico del predio en litigio, es la familia Cruz, primero de Cornelio Cruz, después del Sr. René Orlando Cruz y ahora del Sr. Juan Sebastián Cruz. Por último, el Sr. Néstor Fabián Bazán, a fs. 57, preguntado si sabe y le consta quien es el último tenedor público y pacífico, contesta que, siempre fue de la familia Cruz, primero de Cornelio Cruz, después del Sr. René Orlando Cruz y el último es Sebastián Cruz. Ambos manifiestan que no saben si el inmueble fue turbado.

A fs. 66 en **prueba confesional** propuesta por la demandada, el actor Jorge Sebastián Cruz, responde:

1)- Que no es verdad que el inmueble objeto de este litigio siempre estuvo en la posesión de la familia Cruz, esto es Cornelio Cruz, René Cruz, y últimamente Sr. Juan Sebastián Cruz, ya que el espacio en litigio no estaba en posesión de la familia Cruz. Es un espacio público, que corresponde a los márgenes de vereda y del canal. En la documental acompañada se ve un alambrado donde delimita lo que sería el kiosco y la parte en litigio. Asimismo, está el plano de mensura de la Dirección General de Catastro, donde se especifica que es un espacio público el terreno en litigio. También quiere aclarar que se presentó un escrito del Cacique de la Comunidad Indígena de El Mollar, Manuel Marcial, donde indica que el espacio en conflicto sería Territorio de la Memoria, y no tierras reclamadas por la Comunidad, que se encuentran dentro del relevamiento técnico catastral, realizado por la Comunidad Indígena de El Mollar.

2)- Que el predio en litigio tuvo un alambre precario y que el mismo no demarca un anexamiento, sino una delimitación entre la ferretería y el espacio en litigio.



Contesta que, si hubo turbación, ya que se construyó sobre espacio público, y que la posesión de la Familia Cruz, es sobre la Ferretería o Kiosco (Bory), y no sobre el espacio en litigio.

3)- Que, si hubo turbación, ya que se construyó sobre espacio público, y que la posesión de la Familia Cruz, es sobre la Ferretería o Kiosco (Bory), y no sobre el espacio en litigio.

4)- Que no puedo jurar que es verdad que la construcción levantada en el inmueble en litigio no obstruye vereda, calles, ni tampoco el zanjón natural de corrimiento de agua y que el inmueble objeto de este litigio, siempre estuvo en la posesión de la familia Cruz, esto es Cornelio Cruz, René Cruz, y últimamente Sr. Juan Sebastián Cruz, porque no es verdad, ya que durante la construcción se avanzó sobre el ancho del zanjón, causando una disminución en la capacidad del transporte de agua en temporada estival, con la consecuencia que ello acarrea. Asimismo, se avanzó por la línea de vereda, hecho comprobado en la fotografía adjuntada, donde se ve que un poste del tendido eléctrico, queda dentro de la línea de construcción, como así también los cables.

5)- No puede jurar que es verdad que la Comuna que representa jamás tuvo la posesión del inmueble objeto de este litigio, ya que dicho inmueble se encontraba vacío ya que, por la naturaleza constitutiva de las Comunas Rurales, todo espacio público, está al cuidado, mantenimiento y guarda de la misma, sin que ello signifique que para denotar la posesión, dicho espacio debe estar delimitado o cercado.

6) Que, si es verdad que tanto el testigo propuesto en su escrito Abraham Plácido Ríos fue un ex Delegado Comunal, y que el Sr. Moya Ramón Alejandro y el Sr. Manuel Marcial son empleados de la Comuna que él representa. Lo que sí quiero aclarar es que durante la gestión del Sr. Plácido Ríos se hace la donación al Sr. Cornelio Cruz hijo, alias Bory, del espacio donde funcionaba el Kiosco y actualmente la Ferretería, no así el terreno en litigio. Por otro lado, el Sr. Manuel Marcial actúa como Cacique y no como empleado de la Comuna, lo mismo que el Sr. Moya actúa como vecino y no como empleado de la misma. También quiero dejar en claro que los testigos presentados por la parte acusada, Margarita Mamani y Arnaldo Antonio Méndez poseen un vínculo familiar, siendo la primera tía del acusado y Méndez sobrino político. Asimismo, el Sr. Néstor Fabio Bazán, es uno de los empleados que trabajan en la construcción, en el inmueble en litigio.

**Informe vecinal recabado por el Juzgado de Paz.**

